

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Segovia Antioquia, Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No. 2212 /

RADICACION No. 2022-00327-00

El doctor JUAN DIEGO LOPEZ RENDON en su condición de Apoderado Judicial de PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR", endosatario en propiedad de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA)<sup>1</sup> instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JESUS ALBERT CARVAJAL CARVAJAL, con el fin de lograr el recaudo de DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTIDOS DOS PESOS (\$2.110.522.00) moneda corriente, representada en el Pagare No. 70.568.238, fechado el 22 de Septiembre de 1997<sup>2</sup>.

Mediante proveído del ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>, se libró mandamiento de pago, disponiéndose en el numeral segundo la notificación del accionado, motivo por el cual por el extremo activo, por intermedio de la empresa @ENTREGA le remite al correo electrónico jc73338@gmail, el Mensaje electrónico No. 449822, arrimándose certificación expedida por la misma empresa donde se indica que efectivamente dicho mensaje tiene acuse de recibo del 2022/10/03, 21:23:36, razón por la cual se tuvo por legalmente notificado desde el ocho (8) de Septiembre,

---

<sup>1</sup> Fol. 12 vto

<sup>2</sup> Fol. 2

<sup>3</sup> Fol. 14

auto del dos (2) de Noviembre<sup>4</sup>, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Que dentro del término concedido para ello y hasta la fecha el ejecutado ha demostrado el pago dentro del término de los cinco (5) días siguientes<sup>5</sup>, como tampoco dentro de los diez (10) días propuso excepciones de mérito<sup>6</sup>, esto es, no ejerció oposición alguna respecto de lo pretendido, menos aún, ataco el título base del pretendido recaudo.

Que en virtud de lo anterior y reunidos por parte del título ejecutivo las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, éste despacho de conformidad con lo indicado en el nomenclado 440 de la norma adjetiva civil, entrará a emitir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR", endosatario en propiedad de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA) y en contra de JESUS ALBERT CARVAJAL CARVAJAL en la forma y términos indicados en el auto de mandamiento de pago fechado el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

---

<sup>4</sup> Fol. 49

<sup>5</sup> Art. 431 ibidem

<sup>6</sup> Art. 442

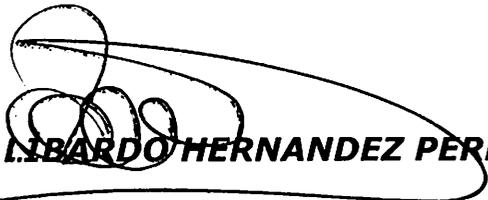
**SEGUNDO.** - ORDENAR el avalúo, remate de los bienes embargados y secuestrados o la entrega de los dineros existentes.

**TERCERO.** - DISPONER que las partes dentro del término concedido en el artículo 466 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito.

**CUARTO.** -. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. - Tásense de conformidad con lo indicado en el artículo 366 ibidem. Inclúyase en la misma por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$105.526.00 moneda corriente. (art. 5, numeral 4, literal A Acuerdo No, PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
**JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO**